



**Tribunal Constitucional
Secretaría General**

Resolución de 23 de diciembre de 2020 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, en relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre los recursos de amparo núms. 3600 y 6521-2019.

En relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre los recursos de amparo núms. 3600 y 6521-2019, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES

1. [REDACTED], a través del modelo de solicitud de acceso a la información pública de la página web del Tribunal Constitucional, interesó, en fecha 19 de diciembre de 2020, autos recaídos en los recursos de amparo núms. 3600 y 6521-2019 promovidos por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

2. En su escrito señala la vía electrónica como modalidad de acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Tribunal Constitucional Secretaría General

1. El artículo 2.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que las disposiciones del Título I de esta Ley (que incluyen tanto la llamada “publicidad activa” como el derecho de acceso a la información pública) se aplican al Tribunal Constitucional “en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”. *A sensu contrario*, tales disposiciones no resultan aplicables al Tribunal Constitucional en relación con su función jurisdiccional [arts. 53.2, 153.a) y 161 a 165 CE], por lo que el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos por el artículo 105.b) CE, desarrollado por la citada Ley 19/2013, no se extiende a la información sobre los procesos constitucionales tramitados ante este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) en el ejercicio de aquella función.

En este caso se interesa información de los recursos de amparo núms. 3600 y 6521-2019, asuntos de los que conoce la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el ejercicio de su función jurisdiccional [arts. 161. b) CE y 2.1.b), 41 a 58 LOTC], por lo que la información solicitada excede del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013.

2. El acceso a los documentos y actuaciones obrantes en los procesos constitucionales tramitados ante este Tribunal se rige por lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), bajo la competencia de los Secretarios de Justicia al servicio del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 101 LOTC y 30 y 31 del Reglamento de Organización y Personal de 5 de junio de 1990 (ROP).

Procede, en consecuencia, remitir la solicitud de información interesada a la Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, a fin de que sea ésta quien determine si procede acceder a la misma y, en su caso, el medio en que dicho acceso pueda tener lugar.



Tribunal Constitucional
Secretaría General

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

RESUELVE

Remitir a la Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional la solicitud de información formulada por [REDACTED]

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya decisión agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Juan Carlos Duque Villanueva

EL SECRETARIO GENERAL

P.D. (ACUERDO DE 05/04/2017, BOE 17/04/2017)